JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Salamina Caldas

Recibido hoy 20 ENE 2020

Hora 2:20 pm

Por conducto de

PIP/ Carlos A.V.M.

SECRETARIO (A)

1.

SEÑOR:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SALAMINA – CALDAS

E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO PREDIO RURAL DE JHON JAIRO PELÁEZ GALVIS CONTRA SOCIEDAD BEMAT COLOMBIA S.A.S (Representada legalmente por el señor: JUAN CARLOS BARRIENTOS DUQUE) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

RAD: 17653311200120190004 9-00

MÓNICA DEL CARMEN PEREIRA HERNÁNDEZ, en mi calidad de apoderada judicial del señor: **DIEGO PELÁEZ ARIAS,** a usted muy respetuosamente me dirijo, a fin de **CONTESTAR** la demanda de la referencia e interponer las excepciones de fondo a que haya lugar, en los siguientes términos que a continuación expongo: en cuanto a los hechos

HECHO PRIMERO: No es cierto, mi poderdante **DIEGO PELÁEZ ARIAS,** quien es hermano del demandante **JHON JAIRO PELÁEZ GALVIS**, manifiesta que el verdadero dueño y poseedor del predio que se pretende usucapir era su difunto padre **DIEGO PELÁEZ ÁLVAREZ,** quien falleció en Manizales en octubre de 2015 y quien en vida logro adquirir varias propiedades, entre ellas el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 118- 14851 denominado la Camelia del cual se pretende el desgaje. Este predio en cuestión se encuentra relacionado dentro de los bienes inmuebles que fueron vendidos simuladamente dentro del contrato de compraventa contenido en la escritura pública 085 del 26 de marzo del año 2003. Fallo emitido por el juzgado civil del circuito de Salamina del 02 de mayo de 2007 RAD: 2005 – 00023 y confirmado por tribunal superior del distrito judicial de Manizales sala de decisión civil – familia en fallo del 09 de abril del 2008.

HECHO SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO: Hacen relación a la ubicación del predio que se pretende usucapir, por lo que la parte demandada se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso en base a los documentos.

HECHO QUINTO: No es cierto; como fue expuesto en la contestación del hecho primero del presente escrito, el folio de matrícula inmobiliaria denominado la camelia 118 -14851 hizo parte de los bienes inmuebles cuya venta se determino fue simulada. Ahora bien, posterior al fallo emitido por el tribunal y como quiera que dentro de dicho proceso hubo un acuerdo y se le pago a los acreedores, esto permitió que en este caso **OLGA CONSTANZA DUQUE CHICA** conservara el bien que dentro de varios se ordenó volvieran al pecunia del hoy fallecido **DIEGO PELÁEZ ÁLVAREZ** este último padre de mi representado. Sin embargo, cabe aclarar que la señora **OLGA CONSTANZA DUQUE CHICA** con quien hizo negocios fue con el difunto **DIEGO PELÁEZ ÁLVAREZ,** conservando este el relacionado bien inmueble que se pretende usucapir, por lo que a mi representado le asiste interés en el mismo, debido a q todos los bienes del fallecido DIEGO PELÁEZ ÁLVAREZ no fueron repartidos como legalmente debieron repartirse, por lo que mi representado se ha visto en la imperiosa necesidad de interponer las acciones legales pertinentes para q le sea amparo su derecho.

HECHO SEXTO: No es cierto, pues manifiesta mi poderdante el bien en realidad perteneció al difunto DIEGO PELÁEZ ÁLVAREZ, padre de mi representado PARA EL 2009 hasta el dia de su muerte que fue en el año 2015 todavía el fallecido tenía la posesión de dicho predio, cosa distinta es que el señor Jhon Jairo hijo del fallecido halla estado disfrutando del mismo cuando venía a la población de Salamina, pues desde hace años reside en Estados Unidos.

HECHO SÉPTIMO : No me consta, toda vez que si bien es cierto que el folio de matrícula inmobiliaria estuvo en movimiento a través de las diferentes ventas que fueron inscritas, mientras en el juzgado del circuito de Salamina y posteriormente en el tribunal de Manizales se debatía la legalidad o no de la compraventa contenida en la escritura pública 085 del 26 de marzo de 2003 de la notaria única de Salamina, dentro de la cual se halla el predio la camelia, no se puede dejar de lado lo que manifiesta mi representado a través de la suscrita y es el hecho de que la posesión sobre el predio durante todo el tempo que estuvo vivo fue ejercida por el difunto DIEGO PELÁEZ ÁLVAREZ.

HECHO OCTAVO: No es cierto, posterior a los fallos de primera y segunda instancia proferidos por el juzgado del circuito de Salamina y tribunal superior de Manizales, si bien se le pago al acreedor demandante de la simulación, los bienes de Diego Peláez Álvarez, sobre los mismos se tomaron decisiones a conveniencia según refiere mi poderdante y tal cual como lo demostrara.

HECHO NOVENO: no me consta, que se pruebe.

HECHO DECIMO y HECHO DECIMO PRIMERO: nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto, manifiesta mi poderdante que el poseedor hasta el dia de su muerte sobre el predio en cuestión, fue su difunto padre, DIEGO PELÁEZ ÁLVAREZ.

HECHO DECIMO QUINTO: No es cierto, según lo que manifiesta mi poderdante, la posesión sobre el predio que se pretende usucapir siempre estuvo hasta el momento de su muerte en manos del señor DIEGO PELÁEZ ÁLVAREZ, con respecto al restante de la tierra o finca la camelia la señora OLGA CONSTANZA DUQUE CHICA si hizo negocios con el fallecido diego Peláez Álvarez A QUIEN LE QUEDO DEBIENDO UN SALDO DE DINERO, DE ALLÍ SURGIÓ EL PROCESO EJECUTIVO VENTILADO EN ESTE DESPACHO JUDICIAL radicado bajo el núm. 2017 – 00093, en donde la misma Olga Constanza duque chica, asume que ella hizo negocios fue con el fallecido DIEGO PELÁEZ ÁLVAREZ y no con la demandante ADRIANA PELÁEZ GALVIS, una cosa distinta es que la letra de cambio se le haya dejado a la hija del fallecido y esta se halla encargado de reclamar ejecutivamente el pago de dicha deuda.

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito al señor juez abstenerse de adjudicar por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el bien inmueble relacionado en el hecho primero y segundo de la demanda principal interpuesta JHON JAIRO PELÁEZ GALVIS CONTRA SOCIEDAD BEMAT COLOMBIA S.A.S (Representada legalmente por el señor: JUAN CARLOS BARRIENTOS DUQUE) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ART 762 Y SUBSIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL y los del código general del proceso aplicables a este asunto.

EXCEPCIÓN DE FONDO

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: el señor JHON JAIRO PELÁEZ NO está legitimado en la causa por activa YA QUE NO TIENE tiene la vocación para reclamar la titularidad Del derecho de posesión ni cumple con los requisitos que exige la ley para realizar la reclamación que a través de la demanda de pertenencia está haciendo. Es de conocimiento público que desde hace muchos años reside en otro país y tampoco por interpuesta persona ha ejercido dicha posesión, pues su propio hermano Diego Peláez, arias manifiesta que era su padre quien ejercía dicha posesión sobre el predio en cuestión. Valdrá la pela analizar el proceso de sucesión.

PRUEBAS

1. **Poder a mi favor**
2. **Fallo de primera instancia del juzgado civil del circuito de Salamina del 02 de mayo de 2007**
3. **Fallo de segunda instancia del tribunal superior de Manizales sala civil – familia del 09 de abril del 2008.**
4. **Escrito del 15 de junio del 2018 presentado por JESUS Santiago Arredondo merino dentro del proceso ejecutivo 2017 – 00093.**

ANEXOS

Los documentos que aparecen en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La suscrita togada recibe notificaciones en Anserma – Caldas, casa fiscal , al lado del comando de policía, calle 18 entre 3 y 4.

Mi poderdante, recibe notificaciones en Salamina calle 7 No 671

Del señor juez.

Cordialmente,

MÓNICA DEL C. PEREIRA HERNÁNDEZ

C.C No 30.878.427 de Turbaco

T.P No 133.655 del C.S.J

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Salamina Caldas

Recibido hoy Enero 20 / 2020

Hora

Por conducto de

SECRETARIO (A)

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SALAMINA – CALDAS

E. S. D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
GLORIA ELENA LOPEZ MEZA
NOTARIA UNICA
ANSERMA - CALDAS

REF: OTORGAMIENTO DE PODER

PROCESO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE JHON JAIRO PELAEZ GALVIS CONTRA SOCIEDAD BEMAT COLOMBIA S.A.S Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

RAD: 2019 – 00049

Diego Peláez arias, Varón mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, a usted muy respetuosamente me dirijo, a fin de manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho fuere necesario a la Doctora: **MONICA DEL CARMEN PEREIRA HERNANDEZ**, mujer, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía Numero 30.878.427 de Turbaco, portadora de la tarjeta profesional Número 133.655 del consejo superior de la judicatura `para que en mi nombre y representación **CONTESTE Y PROPONGA LAS EXCEPCIONES A QUE HALLA LUGAR DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE JHON JAIRO PELAEZ GALVIS CONTRA SOCIEDAD BEMAT COLOMBIA S.A.S Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.**

Mi apoderada queda ampliamente facultada de conformidad con el artículo 77 del código general del proceso.

La relevo de Costas y gastos.

Del señor juez.

Cordialmente,

DIEGO PELAEZ ARIAS

C.C No 15'962.756 Salamina

ACEPTO:

MONICA DEL C. PEREIRA HERNANDEZ

C.C No 30.878.427 de turbaco

T.P No 133.655 del C.S.J

ESPACIO EN BLANCO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

1341

En la ciudad de Anserma, Departamento de Caldas, República de Colombia, el once (11) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Anserma, compareció:

DIEGO PELAEZ ARIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0015962756 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

15'962.756

-------- Firma autógrafa --------

24bzjy419pb3
11/01/2020 - 12:45:46:399

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER y que contiene la siguiente información OTORGAMIENTO DE PODER A LA DOCTORA MONICA DEL CARMEN PEREIRA HERNANDEZ CC. 30.878.427. TP. 133-655, DIRIGIDO A JUEZ DELCIRCUITO DE SALAMINA CALDAS..

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GLORIA ELENA LOPEZ MEZA
NOTARIA UNICA
ANSERMA - CALDAS

Notaría Única de Anserma - Caldas

GLORIA ELENA LÓPEZ MEZA
Notaria Única del Círculo de Anserma

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 24bzjy419pb3

SENTENCIA NRO. 006

RADICACIÓN No. 176533103001 - 2005-00023-00

DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO RUIZ BOTERO

DEMANDADO: DIEGO PELÁEZ ALVAREZ
CARLOS EDUARDO PELÁEZ GALVIS

PROCESO: ORDINARIO (SIMULACIÓN)

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Salamina, Caldas, mayo DOS (2) de dos mil siete (2007)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a dictar sentencia de primera instancia en este proceso ordinario (acción de simulación) promovido por JAIRO ALBERTO RUIZ BOTERO contra DIEGO PELÁEZ ALVAREZ Y CARLOS EDUARDO PELÁEZ GALVIS.

1. ANTECEDENTES

El señor Jairo Alberto Ruiz Botero confirió poder para tramitar "PROCESO DE ORDINARIO DE MAYOR C ANTÍA (sic) DE SIMULACIÓN ABSOLUTA en relación con el contrato de

compraventa en bloque de varios inmuebles, unos rurales, otros urbanos, situados todos en el municipio de Salmina, excepto dos que se encuentran matriculados y ubicados en el vecino municipio de Pácora..... con formulación subsidiaria o concomitante de NULIDAD ABSOLUTA POR CARENCIA DE LOS REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA Y VALIDES (sic) DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA, tendiente a la declaratoria de prevalencia del acto oculto cual es la inmutabilidad en el dominio de los inmuebles, por ausencia total de voluntad para ser traditados..."

En ejercicio de tal mandato se presentó la demanda en contra de DIEGO PELÁEZ ALVAREZ Y CARLOS EDUARDO PELÁEZ GALVIS, pidiendo al juzgado que haga las siguientes o parecidas declaraciones y condenas:

"1. Se declara que la escritura pública # 085 del 26 de marzo del año 2003 del (sic) Notaría Única de Salamina, Caldas, contentiva de un supuesto contrato de compraventa de Once (11) propiedades identificadas en la escritura pública que se anexa.....es totalmente simulada por no corresponder a la voluntad interna de los contratantes.

"2. En consecuencia, se decreta que los bienes inmuebles objeto de este proceso no han salido del patrimonio del supuesto vendedor.

"3. Se ordena la cancelación de las inscripciones obrantes sobre los predios objeto de este proceso realizadas desde el día 28 -04-03

"4. Subsidiariamente, se declara que la escritura pública # 085 del 26 de marzo de 2003, de la Notaría Única de Salamina es

absolutamente nula por carecer de los requisitos de consentimiento y causa.

"5. Se oficie a la Notaría Local a fin de que tomen nota de la sentencia en la respectiva escritura procediendo a su anulación o cancelación, esto como pretensión común.

"6. Se efectúe condena en costas".

Los hechos en los cuales se fundamenta la demanda son los siguientes:

"1) Como consecuencia de la petición de embargo y secuestro solicitada dentro del proceso sucesorio del señor JAIRO RUIZ VALENCIA, en relación con las rentas de una casa de habitación situada en esa, en la carrera 7 Nro. 6-77 y de las utilidades del ganado que le correspondían al causante en la sociedad que tenía con el señor DIEGO PELÁEZ ALVAREZ, en relación con el ganado que pastaba en la finca La Florida y al nombramiento del segundo como secuestre dentro del proceso sucesorio del señor JAIRO RUIZ VALENCIA adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, se presentó no solo en rendimiento de unas cuentas que debieron ser mensuales, sino también una rendición definitiva de cuentas que fueron objetadas y dieron lugar a un PROCESO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS en contra del citado PELÁEZ ALVAREZ.

"2) El anterior proceso culminó con sentencias de primer grado, de fecha 21 de noviembre de 2002 y de segundo grado del 21 de noviembre de 2003, acogedoras de las pretensiones, a favor de la

parte demandante y que impuso que la segunda en su numeral 1. . . "Primero: Declarar que el Señor DIEGO PELÁEZ ALVAREZ debe cancelar a la sucesión del causante JAIRO RUIZ VALENCIA la suma de $122.000.000 por concepto de cuentas . . ."

"3) Fuera de ello, como es lógico, impuso una condena en costas de $4.800.000, las que fueron aprobadas el 16-01-04, y, al regresar a su despacho le fue impuesta una condena en costas de $10.000.000, las que se dieron en traslado el día 17-02-04, siendo finalmente aprobadas.

"4) Con anterioridad, el 27 -05-02, como consecuencia de una declaratoria de nulidad que impuso la obligación de rendir cuentas, efectuada por el H. Tribunal Superior, el 05-27-02 se le condenó a cancelar la suma de $1.010.200, por costas, providencia que quedó en firme el 04-07-02

"5) Ante la contundencia de dichas condenas, en especial la efectuada el día 21-11-02, que le condenó a cancelar como suma adeudada por concepto de las cuentas rendidas, la cantidad de $92.693.526 el demandado, no solo acudió al expediente de recurrir en apelación sino que, para asegurarse ante una eventual y probable confirmación de fallo, el día 26 de marzo del año 2003, le hizo traspaso de las propiedades, referenciadas en las pretensiones, a su hijo CARLOS EDUARDO PELÁEZ GALVIS, por medio de la escritura que se ataca.

"6) Las propiedades supuestamente vendidas en bloque, son las siguientes: Finca Pitalito, y El Pital ubicadas en el municipio de Pácora y la Frisolera, La Palma y el Carretero, Las Mercedes, La Rivera las Mercedes, La Calzada, La Mariela, La Camelia, La Manga del Pueblo,

ubicadas en el municipio de Salamina caldas, y unas casas de habitación urbanas situadas en la calle 6 No. 9-32/34, en la calle 1 carrera 5 y 6, calle 1 No. 1-09/19, calle 1 No. 4-25, en esta, cuyos linderos, de matrícula inmobiliaria y ficha catastral, avalúos y tradiciones obran en la escritura 085 del 26 de marzo del 2003, que ruego se tengan como incorporados acá de acuerdo al reenvío que efectuó al anexo que aporto.

"7) Por ejemplo, la Finca El Pital, de una extensión super4ficiaria de 42 hectáreas según título, y según catastro con un área de 38 hectáreas, con ficha catastro No. 00-02-0002-0079, mejorada con plantaciones de pasto, con una casa de habitación, con mejoras, servicios e instalaciones, con cinco potreros, adquirida por el vendedor mediante la escritura pública No. 298 del 13 de agosto 1981, otorgada en la Notaría Única del circulo de Pácora que se registró bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 112-0002956 de Pácora, tenía un avalúo para la fecha de $30.265.000, anotándose que por haber sido una venta en bloque no se colocó su precio en la escritura de venta cuestión que tampoco se hizo con las demás propiedades.

"8) En la escritura público # 085 del 26 de Marzo de 2003, creado para fingir una realidad, se consagró como valor de la venta la cantidad de $117.000.000, (Cláusula segunda), sumados que son todos respectivos valores de las propiedades, muy por debajo del avalúo catastral de las mismas, que para la fecha, lo era la cantidad de $127.000.000.

"9) La anterior cantidad o suma de venta $117.000.000 fue declarada, en acto escriturario como recibida de contado y a entera satisfacción lo cual no es cierto, pues no hubo entrega de dicha

suma ni en cheque, ni en efectivo, o sea, no hubo precio alguno dado por los inmuebles, o sea que nada se dio ni se recibió, habiendo quedado escrita dicha constancia con el fin de crear la apariencia de un negocio tendiente a insolventarse, para que, si el H. Tribunal Superior confirmara la sentencia de primer grado, el vencedor de la litis saliera burlado, siendo esta otra manera de triunfar.

"10) Tan cierto es que no hubo pago alguno de precio que si se revisa la cuenta bancaria del vendedor, este, ni en los días anteriores, ni de manera concomitante, ni posteriormente consignó suma significativa alguna, que indicase la realización del negocio, y, por su parte, del lado del comprador no hubo egreso alguno indicador de pago.

"11) Tanto Vendedor como comprador no están en condiciones de explicar lo relacionado con el precio de contado pues no estuvieron presentes en la notaría, siendo inverosímil que tal suma fuera entregada de contado, en vez de haberse efectuado por cheque o consignación en una entidad bancaria, cuestión inexistente, anotándose que el primero no está en condiciones ni de donde, ni como lo obtuvo, y el segundo que hizo con él, en qué lo invirtió, dónde lo guardó, presentándose así un hecho indicador de la apariencia del acto celebrado.

"12) Cuando se compran propiedades por tal cantidad de dinero, lo que ello está indicando, en caso de ser cierto, es que el comprador asumiera personalmente su manejo, que se dedicara a incrementar su producción, que efectuara su administración, etc, cuestión distante de lo acontecido, donde, el supuesto comprador no ha realizado pagos de administración, no ha vigilado los predios, no ha

hablado con los inquilinos, y ha vivido ausente, muy distante de dichas propiedades.

"13) Se considera negocio simulado el que tiene aspecto contrario a la realidad, porque no ha existido en absoluto, o porque existiendo distinto a como aparece, tendiendo la acción de simulación a hacer prevalecer el pacto oculto sobre el ostensible, lo que en este caso significa la prevalencia de la realidad de que el señor DIEGO PELÁEZ continúa siendo el dueño real y verdadero de los inmuebles ya que la escritura mendaz, es solo una apariencia destinada a confundir, a engañar y a proteger el peculio de la arremeditada del probable acreedor, que si no fuera por esa maniobra haría efectivo su crédito sobre tales bienes.

"14) Están o se dan o presentan los siguientes indicios o hechos indicadores de que el negocio es ficticio o simulado, así:

14-1 Existencia de una deuda cercana a los $140.000.000 derivada del reconocimiento por parte de la justicia, en dos instancias, de la misma;

14-2 Existencia de una orden de pago derivada de la antedicha sentencia de segundo grado, proveniente del H. Tribunal Superior.

14-3 Pérdida del proceso en primera instancia, y, con anterioridad, condena en costas, por parte del H. Tribunal Superior, lo que apuntaba a una prosperidad de las pretensiones de la demanda, que implicaría el perseguimiento de bienes tendiente al pago;

14-4 Carencia de medios económicos por parte del supuesto comprador para cancelar de contado el monto de dichas 11 propiedades.

14-5 Inmutabilidad en las cuentas bancarias de los supuestos negociantes, antes, durante y después de la fecha de la escritura".

.....

14.6 No asistencia del comprador ni del vendedor a la Notaría el día 26 de Marzo del año 2003, habiéndose efectuado la misma por medio de apoderado común, el señor Javier Peláez.

14.7. Falta de entrega material de los predios antes o después de la supuesta negociación.

14.8. Inexistencia de actos de presencia del supuesto comprador en las propiedades una vez realizada la escritura.

14.9. Inexistencia de pagos y compras por parte del supuesto comprador en relación con nóminas, insumos;

14.10 Inexistencia de actos de vigilancia y administración atribuible al supuesto comprador, realizados a partir de la fecha de la escritura.

14.11 Ubicación ambigua del representante del comprador y del vendedor, por lo que por remisión de normas dilucidantes de duda, esta se resuelve a favor del deudor, en el sentido de que el tal representante esta prestándose para el juego, al no poder ubicarlo como referido a uno específico, pues con base en el poder otorgado para la negociación, bien puede continuar realizando actos de gestión para el vendedor.

14.12. Haber sido el señor JAVIER PELAEZ el gestor de negocios del vendedor, permitiendo deducir una inmutabilidad de la situación de manejo de bienes.

14.13. Existir parentesco o íntima amistad.

14.14. Ausencia de pago alguno de dinero por pago del comprador.

14.15. Lugar de residencia del comprador, que al parecer, lo es la ciudad de Montería, demasiado distante como para aventurarse en compra de bienes tan lejanos.

14.16. Imposibilidad de administrar derivada de la distancia;

15) Es un hecho jurídico decantado y reconocido por la doctrina, que la intención y el móvil de las partes que simulan no consisten en crear el acto jurídico (Escritura de compraventa) sino en producir dicha apariencia, tendiente a mantener oculto un estado preexistente que no se hubiere alterar que es que su señor padre continua siendo dueño de los inmuebles, los que de esta manera se alejan de la persecución, por lo que bien se puede declarar que todo fue simulado".

"HECHOS SOBRE LOS CUALES SE FUNDAMENTA LA PETICIÓN DE NULIDAD.

"16. Respecto de la nulidad solicitada, como subsidiaria, tenemos que al no existir pago de precio, ausencia de transferir el dominio, no podía estructurarse contrato de compraventa alguno por carecer de los elementos estructurantes del mismo.

"17) De conformidad con la ley es nulo, de nulidad absoluta, todo acto o contrato al que le faltan algunos de los elementos que lo integran como consentimiento, objeto o causa.

"18) La Ausencia de pago de precio, deducible de los hechos indicadores enunciados en el numeral 14, torna inexistente el contrato de Compraventa , por lo tanto, nulitable" (sic).

Solicitó la práctica de algunas pruebas y aportó algunas documentales.

Corregida la demanda en la forma exigida por el Despacho, mediante auto del 19 de mayo de 2005 se admitió y se ordenó el emplazamiento de los demandados por darse las circunstancias para ello (folio 150), pero no fue necesario hacer las publicaciones porque los demandados se notificaron; Carlos Eduardo Peláez, en forma personal (folio 187) y Diego Peláez por conducta concluyente (folio 264), y por intermedio de un apoderado judicial común dieron respuesta a la demanda en tiempo oportuno.

La demanda, sin embargo, fue reformada en la debida oportunidad procesal. La reforma consistió en adicionar las pretensiones, los hechos en que se fundan y las pruebas (folios 272 a 279).

Son dos nuevas pretensiones, identificadas así:

a) PRIMERA SUBSIDIARIA:

Que se declaren revocados los actos dispositivos del derecho de dominio de las propiedades que fueron negociadas mediante la escritura No. 085 del 26 de marzo de 2003 de la notaría única de Salamina, por haberse realizado en fraude del acreedor Jairo Alberto Ruiz Botero, por serle aplicables las regulaciones de la **acción pauliana**, o sea, por haberse presentado el animus nocendi, aunado al consilius fraude y al eventu damni; las otras pretensiones son consecuencia de esta: oficiar a los registradores respectivos para que cancelen las inscripciones hechas con motivo del contrato.

Los hechos en que se fundan tales pretensiones son los siguientes:

"1. Por sentencia del 23 de diciembre del año 2002, el juzgado Civil del Circuito de Salamina condenó al señor Diego Peláez Alvarez al pago de NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($92.000.000), como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones contenidas en la demanda de Rendición Provocada de Cuentas, formulada mediante apoderado por el señor Jairo Alberto Ruiz Botero.

"2. La parte demandada, haciendo uso de recurso de ley, presentó recurso de apelación contra dicho proveído, el que fuera admitido y desatado por el H. Tribual Superior de Caldas (sic), mediante sentencia confirmatoria de las pretensiones y declarando que el demandado debía cancelarle a la sucesión del causante Jairo Ruiz Valencia la cantidad de $122.000.000.

"3. Aprovechando la estadía del proceso en sede de segunda instancia el demandado señor Diego Peláez Alvarez, transfirió en bloque, a su hijo Carlos Eduardo Peláez Galvis la totalidad de sus propiedades, y también mediante documento privado todo el ganado

que se encontrare en la finca El Pital, La Mariela, Las Mercedes y otra, negocios que sumaron $ 317.000.000.

"4. El haberse efectuado tal transacción no tuvo otra finalidad que eludir el pago del acreedor triunfante en el proceso de Rendición Provocada de Cuentas, pues lo más probable era que el recurso se desatara favorable a las pretensiones de la parte demandante.

"5. La negociación así realizada se hizo dentro del término inferior a un año en que surgió la acreencia a favor del demandante, pues entre la sentencia condenatoria y el acto dispositivo no transcurrieron más de cinco meses.

"6. El ánimo no pudo haber sido otro que perjudicar los derechos del acreedor y sacar esos bienes de la persecución jurídica.

"7. El fraude a realizar fue suficientemente conocido por el supuesto comprador, quien estaba al tanto de los negocios de su señor padre, y quiso al realizarlo que mermaran los haberes familiares en su cuantía y extensión.

"8. La realización del acto defraudatorio aparejó un daño para el acreedor quien vio como se fugaba la prenda general o como se evaporaban los bienes con los que iba a cobrar su deuda.

"9. La confirmación del fallo de primera instancia que consolidó definitivamente la acreencia a favor del demandante, efectúo y determino (sic) que tal acreencia nació a la vida jurídica desde la expedición del fallo de primera instancia , por lo que la venta ficticia se hizo estando presente una condena a pagar una suma de dinero".

SEGUNDA SUBSIDIARIA

- Se declara que la supuesta negociación realizada sobre los bienes inmuebles del deudor, señor Diego Peláez Alvarez estuvo afectada del vicio o fenómeno conocido como **LESIÓN ENORME**, o sea que fueron vendidos por menos de la mitad de su valor real, por lo que el comprador debe dar su verdadero valor, conforme a la ley, so pena de ser declarada nula o rescindida dicha negociación, de acuerdo al plazo que usted prudencialmente le señale.

- Se ordena comunicar a los señores registradores de los círculos donde están inscritos los bienes la determinación tomada, a fin de que procedan a cancelar los registros a nombres del supuesto comprador.

Enuncia unos hechos para sustentar esta segunda pretensión subsidiaria; a juicio del Despacho, los hechos expuestos sirven más para sustentar la anterior pretensión o la pretensión principal. Ellos son:

- Todas las propiedades reseñadas en la escritura pública de venta fueron vendidas en bloque por la suma de $117.000.000, inferior al valor de los avalúos catastrales sumados e inferior en un 100% al valor comercial real.

- El señor Diego Peláez Alvarez gozaba de una buen posición económica que le permitía vivir cómodamente, pues tenía ingresos suficientes provenientes de varias propiedades de ganado, y pocos

invertir fuera de su entorno habitual y en una región afectada por grupos irregulares, a sabiendas que su padre estaba siendo hostigado.

Sobre la época de realizar el desapoderamiento integral del patrimonio del presunto vendedor no deja de ser coincidente que tan inusual disposición se hubiera forjado en forma concomitante al adelantamiento del proceso que desencadenó la considerable condena en su contra y, en ese sentido, las reglas de la experiencia indican que el sendero simulatorio se empieza a planear con tanto sigilo como agilidad. Es un hecho indicador que el contrato de venta se hubiera fraguado en marzo de 2003, cuando el proceso de rendición de cuentas pendía de la revisión por parte del Superior. Tres meses antes de la supuesta enajenación ya el Juzgado de primer grado había emitido una condena considerable que, en tales condiciones, gozaba de presunción de acierto. Estaba de por medio la condena.

4.10. Precio Vil. Según el dictamen pericial, los bienes, para el año 2003, tenían un valor estimado de $545'967.000.00 (F. 378, C. 1). Tal cifra dista en forma mayúscula de los ciento diecisiete millones de pesos establecidos en el acto escriturario, o sea, los bienes tenían un valor cuatro y media veces mayor que el precio convenido.

4.11. En rigor, la conducta procesal de la parte demandada ha sido deficiente como lo ha señalado esta misma Sala en casos como el presente. "... Cuando se discute la realidad de un contrato en la visión de una carga dinámica de la prueba un comprador debe centrar esfuerzos en la demostración que el contrato que se atacó no es fingido. Mas en este caso fue precaria la defensa; de tratarse de una compraventa real la

exteriorización de actos por parte del comprador hubiera sido manifiesta y poco se hizo por acreditar la actividad desplegada por el presunto adquirente" (Sentencia del 28 de agosto de 2003, exp. G4-487).-

5. En conjunto, a juicio de la Sala, las precedentes circunstancias permiten colegir que en este caso las partes no querían una compraventa, en tanto quien dijo ser vendedor no recibió realmente un precio por razón del contrato y el comprador no se hallaba en capacidad de pagarlo, y, sobre todo, carecía de intención de adquirir.-

Los indicios deducidos, según las reglas de la sana crítica, ofrecen gravedad, concordancia y concurrencia, de suerte que facultan colegir, con mérito de convicción, la presencia de una simulación absoluta por cuanto el negocio jurídico no fue verdaderamente celebrado entre los sujetos contratantes.

Las evidencias, en su conjunto, siguiendo un ponderado juicio probatorio, permiten conformar el conjunto de indicios. La armonía del haz probatorio no deja duda de la variedad de particularidades, cuya presencia da lugar a deducir que el contrato no fue querido en absoluto por las partes, circunstancias fundadas en el parentesco, el precio irrisorio, la falta de capacidad adquisitiva por parte del comprador o la falta de liquidez para entregar grandes sumas de dinero a título de mutuo, las inexistentes operaciones bancarias para la época del presunto contrato o la ausencia de cuentas bancarias, el desconocimiento que ponen de manifiesto los terceros acerca de la compraventa, la disposición íntegra de un patrimonio, la falta de prueba acerca de actos posesorios ejercitados por el presunto adquirente,

el domicilio del comprador y las inusuales circunstancias en que se configuró el acto de venta. Tales conductas, en conjunto, son indicadoras que no hubo contrato sino una apariencia, al extremo que los sujetos intervinientes se desenvolvieron con tal sigilo que se ocultó su proceder y, de contera, deja al descubierto que el presunto comprador se prestó para evitar que los bienes de su padre fueran perseguidos para el pago de la condena que en su contra se profirió, entre otras cosas, porque es la única deuda que sí tiene pleno respaldo probatorio.

6. La simulación de un contrato, se reitera, debe tener soporte en pruebas que lleven a deducir la apariencia manifiesta del negocio jurídico y, por lo general, ha de acudirse a la prueba indiciaria debido a que no es fácil demostrar el acto o la intención que encubren las partes intervinientes en un acto.

La prueba de la simulación generalmente se muestra difícil por el carácter interno de lo que debe ser demostrado. La voluntad oculta de las partes, por ser un hecho subjetivo, por lo general solo es susceptible de prueba indirecta o indiciaria, respecto de lo cual la jurisprudencia ha sido reiterativa en establecer el inventario de hechos que podrían indicar la simulación de un determinado acto jurídico. Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia 082 de 2001, indicó:

> "En consideración al sigilo que ampara la celebración de los actos simulados, la prueba de indicios se propone como la más conducente y eficaz para la correspondiente demostración, especialmente cuando no se cuenta con prueba documental.

> "En relación con la prueba indiciaria, la doctrina particular (nacional y extranjera), y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, además de reconocer su grado de importancia en este campo, han venido elaborando un detallado catálogo de hechos indicadores de la simulación, entre los cuales se destacan el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica de los compradores, la falta de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la falta de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio, la ausencia de movimientos bancarios, el pago en dinero efectivo, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor, etc."

La fortaleza probatoria no puede erigirse sobre la base de hechos aislados, sino que es usual concatenar varias circunstancias de las cuales se infiera que las partes, en definitiva, no querían el acto exteriorizado o que su verdadera intención tenía una dirección opuesta a la plasmada.

Tratándose de los indicios es preciso que haya pluralidad, pero en el entendimiento que tengan virtudes tales como la consistencia, la gravedad, concordancia y concurrencia, de tal suerte que de su examen se siga ineludiblemente la existencia del hecho que se pretende probar, vale decir, que al ser tomados en conjunto se obtenga una conclusión precisa; no puede ser la mera probabilidad; como en el caso propuesto, no era suficiente insinuar o sugerir que en las circunstancias del deudor al no cumplir con las obligaciones a su cargo se comportara en pos de configurar una simulación absoluta.

Los indicios, como lo pregona la doctrina, se pesan, no se cuentan. A tal propósito, la Corte Suprema de Justicia ha establecido unos parámetros para calificar los indicios, al sentenciar:

> "Por lo demás, la propia Corte Suprema de Justicia no sólo se ha limitado a elaborar un hipotético panorama de hechos indiciarios, sino que se ha preocupado por dejar claramente definidos los requisitos que debe reunir la prueba indiciaria, con el fin de considerarla apta en orden a demostrar la simulación. Esos requisitos son:
>
> "a) Conducencia de la prueba indiciaria respecto del hecho investigado;
>
> "b) Que se descarte razonablemente la posibilidad de que la conexión entre el hecho indicador y el investigado sea aparente;
>
> "c) Que en igual forma se excluya la posibilidad de la falsificación del hecho indicador por obra de terceros o de las partes;
>
> "d) Que aparezca clara y cierta la relación de causalidad entre el hecho indicador y el indicado;
>
> "e) Que se trate de una pluralidad de indicios, si son contingentes;
>
> "f) Que varios de los indicios contingentes sean graves, concordantes y convergentes;
>
> "g) Que no existan contraindicios que no puedan descartarse razonablemente;
>
> "h) Que se hayan eliminado razonablemente otras posibles hipótesis, así como los argumentos o motivos infirmantes de la conclusión adoptada, pues es frecuente que un hecho indiciario se preste a diferentes inferencias que conduzcan a distintos resultados;
>
> "i) Que no existan pruebas de otra clase que infirmen los hechos indiciarios o que demuestren un hecho opuesto al indicado por aquellos; y

"j) Que se pueda llegar a una conclusión final precisa y segura, basada en el pleno convencimiento o la certeza del juez (Sentencia de Casación Civil de 5 de diciembre de 1975)"[3].

En el caso concreto los elementos probatorios, en conjunto y en atención a las reglas de la sana crítica, denotan la serie de circunstancias indicadoras de que las partes no querían en absoluto el contrato de compraventa. El acervo probatorio no deja duda de la variedad de contingencias, cuya presencia da lugar a deducir que el contrato no fue querido en absoluto por las partes. Se trata, sin duda, de múltiples indicios graves, concordantes y convergentes, que no están contrarrestados y, dadas esas virtudes, ofrecen certeza sobre el concierto simulatorio invocado.

6. Como corolario de la pluralidad de indicios que convergen en la simulación invocada, la sentencia protestada debe ser convalidada en un todo. No sobra acotar que las decisiones complementarias no ameritan reparo, incluida la relacionada con el no reconocimiento de mejoras, ya que, se reitera, no fueron invocadas en concreto y tampoco se acreditó la labor efectuada para materializarlas.

En sede de instancia se condenará en costas a la parte recurrente.

VIII. DECISIÓN:

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia 082 de 2001, M. P. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ. Ningún subrayado se encuentra en el texto original.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo calendado 2 de mayo de 2007, emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Salamina dentro del proceso Ordinario de Simulación de contrato de compraventa adelantado por el señor JAIRO ALBERTO RUIZ BOTERO contra los señores DIEGO PELÁEZ ÁLVAREZ y CARLOS EDUARDO PELÁEZ GALVIS.

Costas por esta sede a cargo de la parte demandada a favor del demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

JOSÉ NERVANDO CARDONA RIVAS.

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS.

70
76

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Aguadas - Caldas

Señores
MAGISTRADOS
SALA CIVIL FAMILIA
Att. Dr. Alvaro José Trejos Bueno
Manizales

REF: PROCESO ORDINARIO DE SIMULACIÓN
DTE: JAIRO ALBERTO RUIZ BOTERO
DDOS: DIEGO Y CARLOS EDUARDO PELÁEZ
RAD: 4-031

Por medio del presente escrito, de la manera más atenta y respetuosa me permito solicitarle se sirva dar por terminado el proceso de la referencia, en virtud haber realizado un acuerdo conciliatorio, transacción que le pone fin, acuerdo contentivo de pago de las pretensiones, que las extingue.

Sírvase acceder a este pedimento, efectuando los proveimientos del caso, anotándole que ya se dio por terminado el Proceso Ejecutivo que se tramita en el municipio de Salamina, lo mismo que ya se efectuó comunicación al funcionario de primera instancia, Juez Civil del Circuito de Salamina, en el sentido de enterarlo el acuerdo mencionado.

Del Señor Magistrado, Cordialmente,

Alvaro F. García E.

ÁLVARO FERNÁN GARCÍA ESCOBAR
C.C. 10.221.846 de Manizales
T.P. 13.618 del C.S. de la J.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
61
77
15-06-18
10:30 am (8 fls)
P/P/ Carlos A.V.M
SECRETARIO (A)

Salamina 15 de junio de 2018.

Señor
Juez Civil del Circuito.
Dr. Juan Carlos Arias Zuluaga
Presente.

Ref: Ejecutivo Singular
Rdo.: 2017-00093-00
Dte: Adriana Peláez Galvis.
Ddos: Olga Constanza Duque Chica e Iván Darío Posada Ballesteros.
Asunto: Contestación Demanda y Formulación de Excepciones de Mérito o Fondo.

JESUS SANTIAGO ARREDONDO MERINO, abogado titulado y en ejercicio portador de la CC Nro. 3.375.300 de Andes Ant. y T.P. Nro. 10.253 del CSJ obrando en mi calidad de Apoderado de los Ejecutados en el proceso del rubro, por medio del presente escrito concurro ante Usted, con el fin de dar contestación a la Demanda y a la vez proponer **EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO**, y lo cual hago dentro del término procesal plasmado en el art. 442 del CGP.

A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto, a pesar de los errores tanto ortográficos, como de redacción, pero sí quieren mis poderdantes explicar cual fue la causa u origen del título valor: Se desprende de una negociación sobre la Finca La Camelia, ubicada en el Municipio de Salamina, Caldas, vereda La Quiebra y como se quedó adeudando una cierta cantidad de dinero, se firmó esta letra de cambio, inicialmente sin beneficiario y luego se consignó como beneficiaria a la señora Demandante, ADRIANA PELAEZ GALVIS. La negociación se llevó a cabo con el señor DIEGO PELAEZ ALVAREZ, pero la finca no estaba escriturada a su nombre, sino a nombre de un hijo suyo. En el cuerpo de la letra de cambio no figuraban intereses, ni tampoco donde se debería pagar, ni tampoco fecha de vencimiento de la misma. Cual sorpresa se llevaron mis poderdantes, cuando al ser notificados de la Demamnda, o mejor del mandamiento ejecutivo, observan que el título valor tiene una fecha de vencimiento, y que la misma en cuanto a su literalidad no concuerda con la del resto del título, y allí aparece como fecha de vencimiento el día 10 de enero de 20017.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: No es cierto. El título valor no tenía fecha de vencimiento; ésta fue colocada por la parte Demandante, sin consentimiento ni expreso ni tácito de la parte Demandada, Ejecutada. En la parte correspondiente a la fecha de vencimiento, ésta aparecía en blanco, como también el lugar del pago, y lo relativo a los intereses.. Y de acuerdo con lo dispuesto por el art.622 del C. de Comercio vigente que a la letra dice:" Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo puede llenarlos, ***conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado,*** antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora."(Negrillas y cursivas por fuera del texto). El título valor ha sido adulterado para presentarlo para su cobro ejecutivo, y así se demostrará con las pruebas que se solicitaran como dictamen grafológico sobre la fecha de vencimiento en concordancia con la creación del título. La fecha es colocada por persona

diferente a la que crea el título, la creación la hace de puño y letra la Demandada, OLGA CONSTANZA DUQUE CHICA y la fecha de vencimiento una persona diferente. Por ello la prueba que se solicita de un cotejo grafológico; además se solicitará Interrogatorio de Parte a la Demandante en este sentido. Pero vale la pena tener en cuenta lo siguiente: en el cuerpo del título valor en su adulteración se coloca como fecha de vencimiento la siguiente 20017, es decir, no es su vencimiento en el año dos mil diecisiete, como se quiere manifestar, sino por el contrario, como aparece literalmente en la letra de cambio el vencimiento sería el veinte mil diecisiete. Es decir, se repite, ni más ni menos la letra de cambio no está vencida, y su vencimiento quine sabe si ocurrirá, ya es demasiado remoto el mismo. Según lo ha sostenido el H. Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil Familia, este es uno delos requisitos que no los suple la ley, como si lo es el del lugar del pago del título valor.

SEXTO: No es cierto. No se pactaron intereses moratorios, sino de plazo, pero éstos no aparecen en el cuerpo del título valor, y por lo tanto deben ser probados por la parte ejecutante. Y en este sentido vale pena tener en cuenta que como el origen de la letra es una obligación civil, los intereses a cobrar son los plasmados en dicha normatividad; no los comerciales. Además como la letra de Cambio no está vencida, entonces no habrá intereses moratorios. Esta afirmación se sustenta en dos situaciones diferentes, la letra de cambio no tenía vencimiento, como se probará; y además si se acepta en vía de disuasión que lo tenía éste no ha acaecido, porque es el año dos mil veintisiete.

SEPTIMO: No es cierto. No se pactó plazo para el pago de la letra de cambio. El espacio en el cuerpo de la letra se dejó en blanco, y no se autorizó por parte alguna el lleno de este espacio. Basta observar el contenido de la letra de cambio en lo que tiene que ver con el vencimiento, para concluir que el plazo no ha vencido. El lleno de la letra fue hecho en forma abusiva por la parte Demandante para poder iniciar el proceso.

OCTAVO: No es cierto. Se repite no hubo acuerdo en lo que tiene que ver con la fecha de vencimiento de la letra de cambio. El espacio quedó en blanco y fue llenado por la parte Ejecutante para la presentación para su cobro ejecutivo. En un abuso del derecho por pate de la Ejecutante, pero es más de acuerdo a los resultados de la preaba pericial que se solicitará se practique, estamos frente a un delito penal, falsedad en documento privado. Es tan burda la adulteración que por colocar como vencimiento el 2017, coloca el 20017. Este título valor no se vencerá hasta tiempo inmemorial.

NOVENO: Es cierto.

DECIMO: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES:

A pesar de que ya se libró el mandamiento ejecutivo, y por eso estamos en este término procesal, me opongo a que continúe el proceso, es decir a que se dicte Sentencia de seguir adelante la ejecución, porque se propondrán excepciones de mérito o fondo y las mismas tendrán que salir avante por ser totalmente jurídicas las argumentaciones y se demostrará la falsedad que contiene el título presentado para el cobro; como además que éste ***no reúne los requisitos del art. 422 del CGP por cuanto el título valor no es actualmente exigible.***

Por las razones anteriores y otras que se entregarán en este mismo escrito, solicito sea condenada en costas la Demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO.
PRIMERA EXCEPCION.

ALTERACION DEL TITULO VALOR. FALSEDAD DEL MISMO. Art.784 NUMERAL 5 DEL C. DE COMERCIO.

PRIMERO: El origen del título valor parte de una negociación civil efectuada por la señora OLGA CONSTANZA DUQUE CHICA con el señor DIEGO PELAEZ ALVAREZ para la compraventa de una finca denominada la Camelia, ubicada en el Municipio de Salamina, Caldas. Y como de la negociación se quedó debiendo un dinero por la parte Compradora, se firmó un título valor por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS.

SEGUNDO: Inicialmente el título valor fue suscrito solo por la señora OLGA CONSTANZA DUQUE CHICA, y posteriormente también fue firmada como deudor por el señor IVAN DARIO POSADA BALLESTEROS.

TERCERO: La letra de cambio fue elaborada de puño y letra por la señora OLGA CONSTANZA DUQUE CHICA.

CUARTO: Dentro del título valor no existía constancia de la ciudad y/o lugar donde debería ser cancelado el mismo. Existía un espacio en blanco en este sentido.

QUINTO: Tampoco aparecen en el título valor intereses ni de mora ni de plazo.

SEXTO: En el cuerpo del título valor no aparecía la fecha vencimiento del mismo. Y tampoco hubo acuerdo entere las partes que la fecha era la del 10 de enero de 20017, SIC., como figura en el aportado para el cobro ejecutivo. Si se analiza someramente la parte manuscrita que obra en el cuerpo de la letra de cambio y la de la fecha de vencimiento, vemos que es una burda adulteración del título, ya que se repite ésta no aparecía en el título original.

Sobre los requisitos que debe reunir el titulo ejecutivo se ha sostenido por la doctrina que para que este pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes: a. Que conste en un documento; b. Que ese documento provenga del deudor o su causante; c. Que el documento sea autentico o cierto; d. Que la obligación contenida en el documento sea clara; e. Que la obligación sea expresa; f. Que la obligación sea exigible; g. Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

En este sentido la doctrina explica la exigibilidad en la siguiente forma. La obligación es exigible cuando pueda cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. *La exigibilidad*, dice Hernando Morales Molina (*curdo de derecho procesal civil parte especial) "consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su complimiento".*

El profesor Hernán Fabio López Blanco en su obra *Procedimiento Civil parte especial, octava edición, tomo II, página 431* dice: "la tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define nuestra corte así: *"La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada".* Agrego que en idénticas circunstancias se encuentra la obligación cuando, estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido las condición, caso en el cual, igualmente, aquella pasa a ser exigible".

Como pruebas de esta excepción se solicitan que sean tenidas como tales las siguientes:

a.- INTERROGATORIO DE PARTE que debe absolver la Demandante. En el mismo habrá reconocimiento específico del título valor aportado como prueba.

b.- DICTAMEN GRAFOLOGICO. Se solicita la práctica de una prueba pericial grafológica que se debe practicar a la letra de cambio presentada como recaudo procesal, para determinar si el contenido literal de la misma es idéntico en todas sus partes, primordialmente en lo que tiene que ver con la fecha de vencimiento. Se debe confrontar el escrito de la letra de cambio, con las grafías que se le debe tomar a la señora OLGA CONSTANZA DUQUE CHICA. Y a la Demandante, para saber a ciencia cierta cuál fue la persona que colocó dicha fecha. Primordialmente si ésta es colocada por la Demandada, OLGA CONSTANZA DUQUE CHICA.

Se le solicita al Señor Juez, CESAR LA EJECUCION, a cargo de la Dra. OLGA CONSTANZA DUQUE CHICA e IVAN DARIO POSADA BALLESTEROS, ya que la misma no es exigible por no existir plazo y/o fecha de vencimiento y además por ser falsa la letra presentada para el cobro ejecutivo, art. 784 numeral 5 del C. de Comercio. Y como consecuencia de lo anterior se condena en costas a la ejecutante y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que obran en el proceso.

SEGUNDA EXCEPCIÓN
LAS FUNDADAS EN LA OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE

Es esta una excepción que la doctrina la hace relativa a la literalidad del título valor.

Consideramos que se desprende del Artículo 619 del Código de Comercio que expresamente dice que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

La norma hace referencia al ejercicio del derecho literal, para dar a entender el derecho escrito, el contenido impreso en el titulo valor. La literalidad debe ser examinada desde dos puntos de vista: activa y pasiva. Conforme con la primera, el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni pueden pretender exigir derechos distintos de los allí insertos. Por medio de la literalidad pasiva, se expresa que lo obligado o interviniente en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Si no se reúnen los requisitos propios del documento, de ninguna manera podrá decirse que el titulo exista, siendo la principal consecuencia legal que se origina de allí, la no generación de las acciones que le son connaturales, pudiéndose, por consiguiente, excepcionar por tal motivo contra cualquier tenedor.

Con respecto a la diferencia que se pueden estructurar entre el título cambiario y un título cuyo origen se encuentra en el derecho común la doctrina ha dicho lo siguiente: "El título cambiario exige formas necesarias; sus requisitos se cumplen de una cierta manera y solo de una cierta manera, que la ley se ocupa de señalar. En materia cambiaria el sujeto de derecho no goza de la libertad de expresión que se le reconoce en el derecho común (principio de la libertad de forma) en el ámbito de lo cambiario el sujeto es súbdito de la forma. Los actos cambiarios surgen únicamente a consecuencia de un rito estereotipado y constante. En el derecho común el contenido discurre por debajo de la forma; en el derecho cambiario, a

consecuencia del significado unívoco de la forma, contenido y forma se yuxtaponen. *En el derecho común el Juez es un pesquisidor de la intensión de las partes, está sujeto al principio voluntas espectanda. Tiene que tratar de descubrir lo que ellas quisieron decir. En el derecho cambiario, el Juez es un salvaguarda de la forma. Allí la investigación de la voluntad no es necesaria, porque la voluntad ha de expresarse a través de la forma y la forma tiene un significado unívoco que la ley le atribuye. Solo a través de una determinada forma se puede hablar cambiariamente, de allí que la presencia de la forma sea bastante para que se sepa lo que se quiso decir y lo que se dijo".*

Nos asistimos en lo que nos dice el Profesor **BERNARDO TRUJILLO CALLE** en su Obra **DE LOS TITULOS VALORES. TOMO I. PATE GENERAL EDITORIAL LEYER**, página 57 lo siguiente:

"*QUINTO REQUISITO: LA FORMA DEL VENCIMINETO.*
...El vencimiento debe ser cierto en su determinación, único para toda la suma cambiaria, posible en el orden del tiempo, completo sus elementos, y de una de las especies señaladas en la Ley... El vencimiento ha de ser un día cierto, tanto en cuanto a que llegará, como respecto a cuándo llegará. El requisito de la certeza conduce a proclamar la inadmisibilidad de aquellos vencimientos que contengan variantes susceptibles de comprometer el rigor lapidario con que ha de enunciarse la época de pago, como lo serian todos aquellos concebidos en términos equívocos, imprecisos, oscuros, contradictorios, eventuales, condicionados o potestativos".

Art.671."Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:...-La forma de vencimiento-".
Art.673."La letra de cambio puede ser girada: 1. A la vista; 2. A un día cierto, sea determinado o no; 3. Con vencimientos ciertos y sucesivos; 4. A un día cierto después de la fecha o de la vista".
"Según el primero se los citados artículos, toda letra debe tener una forma de vencimiento, no una fecha de vencimiento, y por lo dicho en el segundo, toda letra puede ser girada en alguna de las cuatro formas enumeradas. Por su parte, el Articulo 621 que suple la fecha de creación, no suple la de vencimiento ni hay otra forma en el código expresa que resuelva la situación planteada dando por nula, inexistente o valida". La anterior transcripción se hace de la Obra **DE LOS TITULOS VALORES. TOMO I. PATE GENERAL EDITORIAL LEYER**, página 320 del Autor **BERNARDO TRUJILLO CALLE.**

En el anterior sentido se ha pronunciado además recientemente el H. Tribunal Superior de Manizales, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

La Sala Civil Familia se fundamenta inicialmente para reconocer la excepción consagrada en el Código de Comercio en el Artículo 784 numeral 4° y que se ha denominado **LAS FUNDADAS EN LA OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE. Y** lo hace transcribiendo apartes de una jurisprudencia del 4 de Diciembre de 2013 del H. Tribunal Superior Sala Civil Familia de Manizales y dentro de la cual es ponente el Magistrado ALVARO JOSE TREJOS BUENO. Se dice: "de ante mano se advierte que las consideraciones sobre una letra de cambio e inclusive el pagare sin forma de vencimiento no es precisamente un tema pacifico... por otro lado un sector con fundamento en el rigor cambiario ha recurrido a desestimar un documento como título valor sin forma de vencimiento... acogiendo las voces de Joaquín Carriguez "No basta un acuerdo oral o un convenio escrito por fuera de la letra la falta de designación del vencimiento no puede ser sustituida por nada".

La Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, en providencia dictada el día 18 de Diciembre de 2013, dentro de proceso ejecutivo cuyo radicado

es 17-653-31-12-001-2012-00163-01 resume lo anterior, en nuestro concepto en la siguiente forma:

a- El vencimiento no es uno de los requisitos que el legislador supla conforme al art 621 del Código de comercio.

b- Los pactos extracartulares o el considerar suplidos menciones y requisitos indispensables para la eficacia del título valor de manera indiscriminada contravienen no solo el principio de literalidad estructural que en los títulos valores artículo 619 del Código de Comercio sino que también que dejan sin oficio la potestad que confiere la ley de los títulos valores para llenar los "títulos en blanco o con espacios en blanco" que instituye el artículo 622 de la misma normativa en tal sentido de acuerdo con lo preconizado no puede acrisolarse la ejecutabilidad del documento relacionado y por tanto se tendrá como ineficaz artículo 620 y 897 código de comercio por lo debatido en esta diligencias.

Sobra advertir que el H. Tribunal de Manizales se pronuncia en la forma anterior para rebatir la posición del Señor Juez Civil de Circuito de Salamina Caldas, en el sentido de que cuando en un título valor, letra de cambio, no aparece fecha de vencimiento o plazo el mismo se considera girado a la vista. Y se repite para el H. Tribunal Superior Sala Civil Familia de Manizales, según las dos jurisprudencias enunciadas lo que se da expresamente es que este no es un título valor ya que el mismo no reúne los requisitos exigidos y que la ley no los suple; por lo tanto el mismo es ineficaz.

Con fundamento en lo anteriormente descrito y especificado, se le solicita al señor Juez, que como consecuencia de la falta de uno **DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE** se cese la ejecución y por lo tanto se condene en costas a la señora Ejecutante y además se levanten las medidas cautelares.

Como prueba de esta excepción se solicita se tenga en cuenta las solicitadas en el cuerpo de todas estas excepciones, ya que somos del criterio que las mismas sirven para todas y para cada una en particular. Además el resultado del dictamen pericial grafológico solicitado y el cuerpo mismo de la letra de Cambio.

TERCERA EXCEPCION.

NO REUNIR LOS REQUISITOS DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR POR FALTA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO.

Se solicita se tenga en cuenta esta excepción en caso tal de no prosperar ninguna de las excepciones anteriores. Es decir, se considera que esta es subsidiara de las anteriores.

Se presenta para iniciar el respectivo proceso ejecutivo un título valor, letra de cambio, dentro del cual figura como fecha de vencimiento del mismo, es decir como plazo para su cobro la siguiente fecha" 10 de enero de 20017", es decir traducido a letras será el diez de enero de veinte mil diecisiete.

No hay necesidad de ningún análisis jurídico al respecto para concluir que este título valor no es exigible por cuanto no se ha vencido el término y/o plazo, para su cancelación.

Partimos de lo que dispone el art. 619 del C. de Comercio ya que la norma hace referencia al ejercicio del derecho literal, para dar a entender el derecho escrito, el

contenido impreso en el titulo valor. La literalidad debe ser examinada desde dos puntos de vista: activa y pasiva. Conforme con la primera, el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni pueden pretender exigir derechos distintos de los allí insertos. Por medio de la literalidad pasiva, se expresa que lo obligado o interviniente en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Si no se reúnen los requisitos propios del documento, de ninguna manera podrá decirse que el titulo exista, siendo la principal consecuencia legal que se origina de allí, la no generación de las acciones que le son connaturales, pudiéndose, por consiguiente, excepcionar por tal motivo contra cualquier tenedor.

Con respecto a la diferencia que se pueden estructurar entre el título cambiario y un título cuyo origen se encuentra en el derecho común la doctrina ha dicho lo siguiente: "El título cambiario exige formas necesarias; sus requisitos se cumplen de una cierta manera y solo de una cierta manera, que la ley se ocupa de señalar. En materia cambiaria el sujeto de derecho no goza de la libertad de expresión que se le reconoce en el derecho común (principio de la libertad de forma) en el ámbito de lo cambiario el sujeto es súbdito de la forma. Los actos cambiarios surgen únicamente a consecuencia de un rito estereotipado y constante. En el derecho común el contenido discurre por debajo de la forma; en el derecho cambiario, a consecuencia del significado unívoco de la forma, contenido y forma se yuxtaponen. *En el derecho común el Juez es un pesquisidor de la intensión de las partes, está sujeto al principio voluntas espectanda. Tiene que tratar de descubrir lo que ellas quisieron decir. En el derecho cambiario, el Juez es un salvaguarda de la forma. Allí la investigación de la voluntad no es necesaria, porque la voluntad ha de expresarse a través de la forma y la forma tiene un significado unívoco que la ley le atribuye. Solo a través de una determinada forma se puede hablar cambiariamente, de allí que la presencia de la forma sea bastante para que se sepa lo que se quiso decir y lo que se dijo".*

No queda duda en nuestro concepto que la letra de cambio que se presenta para el cobro ejecutivo no esta vencida y por lo tanto no presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del CGP.

Como prueba de esta excepción se solicita tener en cuenta la letra de cambio aportada para su cobro ejecutivo.

Se solicita, señor Juez, que con fundamento en lo expuesto se cese el procedimiento y como consecuencia de lo anterior se condene en costas a la parte ejecutante por haber obrado de mala fe. Art 365 del CGP. y se levanten las medidas previas practicada.

DERECHO:

El dicho en la Demanda. Además las normas citadas en el cuerpo de este memorial contestación y de excepciones.

PROCEDIMIENTO. COMPETENCIA Y CUANTIA.

Los dichos en el libelo de demanda.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES.

76

84

Los dichos en la Demanda y la mí es Carrera 7 Nro. 4-57, Cel. 3136938702, Salamina, Caldas, Email jsas045@hotmail.com

Del señor Juez

Atentamente

Jesús Santiago Arredondo Merino
CC Nro. 3.375.300 de Andes Ant.
T.P. Nro. 10.253 CSJ

Salamina, 31 de mayo de 2018.

Señor
Juez Civil del Circuito.
Dr. Juan Carlos Arias Z
Presente.

Ref: Ejecutivo Singular
Rdo.: 2017-00093-00
Dte: Adriana Peláez Galvis.
Ddos: Olga Constanza Duque Chica y Iván Darío Posada Ballesteros.
Asunto: Poder.

Los Suscritos **OLGA CONSTANZA DUQUE CHICA** e **IVAN DARIO POSASDA BALLESTEROS**, mayores de edad, vecinos de Salamina, Caldas, identificados como aparecerá la pie de nuestras firmas, concurrimos antes Usted, en nuestra calidad de **EJECUTADOS** en el Proceso del rubro, con el fin de comunicarle que otorgamos **PODER** especial, amplio y suficiente al Dr. **JESUS SANTIAGO ARREDONDO MERINO**, quien es abogado titulado y en ejercicio portador de la CC Nro. 3.375.300 de Andes Ant. y T.P. Nro. 10.253 del CSJ para que nos represente dentro de este proceso.

Nuestro Apoderado queda expresamente facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, formular excepciones, y en fin para todo lo que estime conveniente y necesario para ejercer el mandato que le conferimos y desempeñarlo a cabalidad en defensa de nuestros intereses.

Sírvase, señor Juez, reconocer personería a nuestro Apoderado.

Atentamente

Olga Constanza Duque Chica.
CC. Nro. 25.100.545 de Salamina

Iván Darío Posada Ballesteros
CC Nro. 15.958.828, Salamina.

Acepto y pido personería

Jesús Santiago Arredondo Merino
CC Nro. 3.375.300 de Andes Ant.
T.P. Nro. 10.253 CSJ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Salamina Caldas

Recibido: MAYO 31/18

Hora: 9:10 AM

Por secretaria:

P/P Cintia M. O

imploradas en su contra. En cuanto a los hechos aceptaron algunos, negaron otros, sin proponer excepciones (F. 187-271).

IV. TRÁMITE ULTERIOR:

El despacho del conocimiento convocó a las partes para audiencia de conciliación, la que se llevó a cabo el 17 de enero de 2006, sin que se lograra concretar una fórmula de acuerdo.

Mediante auto del 15 de febrero siguiente se profirió el decreto probatorio. Practicadas las pruebas se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, oportunidad que solo fue aprovechada por la parte actora, quien abogó porque se accediera favorablemente a sus pretensiones al estimar que se hallaban evidenciados en el plenario.

V. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El 2 de mayo de 2007, el Juzgado a-quo, luego del análisis jurídico-probatorio que estimó conducente, resolvió declarar absolutamente simulado el contrato de compraventa celebrado por los señores DIEGO PELÁEZ ÁLVAREZ y CARLOS EDUARDO PELÁEZ GALVIS contenido en la escritura pública No. 085 del 26 de marzo de 2003, otorgada en la Notaría Única de Salamina y, como consecuencia de lo anterior, se ordenó (a) anotar la decisión tomada al margen de la citada escritura

pública; (b) cancelar su registro sobre los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 112-0002723, 112-0002956, 118-0003956, 118-0006224, 118-0006801, 118-0007000, 118-0007991, 118-0005189, 118-0010571, 118-0014851, 118-0013850, 118-0016215 y 118-0016216; (c) restituir al señor Diego Peláez Álvarez los inmuebles. Además, se abstuvo de reconocer las mejoras pedidas por la parte demandada, cancelar la inscripción de la demanda y condenar en costas a los demandados.

VI. IMPUGNACIÓN:

La parte demandada interpuso, en tiempo, recurso de apelación contra el fallo pronunciado por el juzgado de primera instancia. Para entonces, defendió la necesidad de vender fundada en los problemas de violencia que azotaban la región e intentó desvirtuar, de paso, los indicios deducidos en el fallo.

La impugnación fue concedida en el efecto suspensivo y por ante el Tribunal competente se imprimió el trámite contemplado en el artículo 360 del Estatuto Procesal. En sede de instancia tan solo alegó la parte actora que manifestó su consonancia con lo resuelto.

Este Tribunal procede ahora a dictar la sentencia de segunda instancia, en conjunción con la inobservancia de vicios rituales y la presencia de los presupuestos procesales.

VII. CONSIDERACIONES:

1. La acción de simulación tiene el propósito de descubrir la discordancia existente entre lo anhelado por las partes y lo declarado en apariencia. Procura establecer la prevalencia de la real, la verdadera, voluntad de los contratantes, contrario a lo exteriorizado por ellas, ora porque no querían la negociación, ya porque le ocultaron connotaciones propias de otro tipo de negocio jurídico.

Es dable distinguir las clases de simulación: la absoluta que se traduce en un acto o contrato que es total apariencia porque, con el objetivo de las partes de engañar a terceros, se muestra lo que no existe realmente, mientras en la relativa el acto o contrato refleja una apariencia que no corresponde a su verdadera dimensión; mas en tal caso puede asumir variables de acuerdo con la distorsión convenida entre los interesados, como que se puede patentizar en los siguientes eventos: En primer término, la simulación que comporta una ocultación del negocio en cuanto a su naturaleza misma. En segundo término, la que se funda en la interposición de alguno de los sujetos contratantes, como cuando el acto aparece realizado por un testaferro, o sea que se oculta la identidad de los titulares de la relación exteriorizada. En tercer lugar, aparece la simulación en que se fingen condiciones del negocio jurídico en cuanto a objeto, precio, fecha, modalidades, cláusulas accidentales.

2. En este caso se ataca por simulación absoluta la escritura pública No. 085 del 26 de marzo de 2003 de la Notaría Única de Salamina, Caldas, contentiva de un contrato de compraventa de once (11) propiedades

inmuebles distinguidas con los folios de matrícula inmobiliaria números 112-000200956, 112-0002723, 118-0003956, 118-006224, 118-0006801, 118-0007000, 118-0007991, 118,0005189, 118-0010571; 118-00014851; 118-0013850, 118-0016215 y 118-0016216; las dos primeras de la oficina de Pácora y las demás de la Oficina de Registro de Salamina. Dentro de este proceso se ha atacado de simulación absoluta el contrato de compraventa de cuota porcentual de un establecimiento de comercio denominado "SPEEDY" celebrado entre Diego Peláez Álvarez como vendedor y Carlos Eduardo Peláez Galvis como comprador.

3. La legitimación en la causa por activa no se ha prestado para la discusión. Por un lado, la demanda fue instaurada por el señor JAIRO ALBERTO RUIZ BOTERO, quien al efecto invocó su condición de acreedor del vendedor demandado DIEGO PELÁEZ ÁLVAREZ. La calidad invocada deviene de antecedentes procesales puesto que el primero, en su condición de heredero único en la sucesión del señor Jairo Ruiz Valencia, formuló demanda de rendición de cuentas en contra del segundo, lo cual desembocó en la sentencia de primera instancia proferida por el mismo despacho del conocimiento, el 21 de noviembre de 2002, fallo en el que se ordenó cancelar a la sucesión del causante Jairo Ruiz Valencia la suma de noventa y dos millones seiscientos noventa y tres mil quinientos veintiséis pesos ($92'693.526.00), cifra que esta Corporación, mediante sentencia del 21 de noviembre de 2003, elevó a la suma de ciento veintidós millones de pesos ($122'000.000.00). Además, se suman las condenas en costas deducidas en el proceso, a razón de diez millones de pesos ($10'000.000.00) por la primera instancia y de cuatro millones ochocientos mil pesos ($4'800.000.00) por la segunda instancia (F. 45-123, C.1).

Dada esa calidad, se satisface su legitimación por activa, en el entendimiento que los terceros pueden ejercitar este tipo de acciones, lo cual exige, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, "... a) Que sean titulares de una relación jurídica amenazada por el negocio simulado; y b) que ese derecho o situación jurídica pueda ser afectado con la conservación del acto aparente, todo lo cual puede simplificarse, entonces, diciendo que podrá demandar la simulación quien tenga interés jurídico en ello, interés que, como igualmente lo ha definido la Corte, "debe analizarse y deducirse para cada caso esencial sobre las circunstancias y modalidades de la relación procesal que se trate, porque es éste un conflicto de intereses jurídicamente regulado y no pudiendo haber interés sin interesado, se impone la consideración personal del actor, su posición jurídica, para poder determinar, singularizándolo con respecto a él, el interés que legitima su acción"[1].

En concordancia con lo anotado se aprecia que el demandante estaba legitimado para demandar por ser titular de una relación jurídica, en su condición de actual acreedor de una de las partes, que por razón del acto de compraventa puede ver frustradas sus aspiraciones de obtener satisfacción del crédito, ya que el susodicho acto, en términos prácticos, significó que el codemandado enajenara todo su patrimonio y, por ende, dejara de tener bienes para responder por las deudas a su cargo, lo cual se traduce en la dificultad que representa para el acreedor la realización de su derecho.

Por el lado pasivo, la situación no ofrece tampoco discusión en razón a que tratándose una controversia contractual, el proceso respectivo

[1] (G. J. LXCIII, Pág. 212).

implica la conformación de un litisconsorcio por cuyo efecto se precisa que la demanda se dirija por todos o contra todos los sujetos de la relación jurídica debatida, siendo nítido en este caso que la acción se ejercitó contra quienes fungieron como vendedor y comprador en el negocio jurídico cuestionado.

4. En aras de comprobar el fenómeno de la simulación de un acto o negocio jurídico se puede acudir a cualquier medio probatorio. No obstante, como se procura descubrir un acto oculto, la prueba más frecuente a que se acude es la indiciaria, fundamentada en diversos factores como el parentesco, la amistad íntima, la capacidad económica de los contratantes, comportamiento contractual y procesal de los mismos sujetos, precio ínfimo, no entrega del bien, etc..-

De ahí que sea necesario examinar a partir de las pruebas recaudadas los indicios más trascendentes que se dieron por establecidos en el fallo confutado. Del conjunto probatorio se destaca:

4.1. Parentesco entre comprador y vendedor. El primero de los elementos que puede resultar sospechoso al momento de analizar la realidad de un contrato es el parentesco que une a las partes contratantes, debido a la relación de confianza que existe normalmente entre familiares y que es necesaria al momento de realizar un acto simulado en virtud del riesgo que afronta el vendedor putativo de que el comprador quiera dar plenos efectos al acto aparente y desconocer el oculto, del que frecuentemente no existe prueba documental alguna. La familiaridad entre las partes contratantes,

en este caso, no se presta a discusión, tal como lo demuestra el registro civil de nacimiento que se aportó con la demanda. Cierto es que este indicio, en forma aislada, no puede ser contundente, pero si a él se unen otros, como sucede en el presente caso, lo impresión de que es un negocio simulado, logrará corroborarse (F. 1, C.1).

4.2. Ausencia de necesidad de vender. En la contestación de la demanda, así como en la impugnación del fallo, se ha argumentado que el vendedor Diego Peláez Álvarez estaba atravesando serias dificultades económicas, agravadas por la persecución de grupos insurgentes, siendo su hijo, el comprador, quien salía en su respaldo y asumía los compromisos económicos. Tales hechos, sin embargo, no se evidenciaron plenamente.

Se ha sostenido que el hijo en varias ocasiones le prestó dinero al padre. Empero no es claro cuáles y con qué fines eran las deudas asumidas. Llama a la hesitación que terceras personas le hubiesen otorgado préstamos en sumas considerables, sin un mínimo respaldo, como lo aseveró el vendedor demandado al absolver interrogatorio de parte. Nótese que éste en tal audiencia indicó que tenía deudas que alcanzaban un valor de doscientos millones de pesos sin que las especificara; tan solo relacionó la que tenía con el señor Juan Manuel Gómez por la suma de $70'000.000.00 y otra de ganado por $60'000.000.00, sin más datos. Luego expresó que lo de las deudas fue "por épocas" y sin documentos, lo cual hace pensar que no necesariamente coincidieron, de haber sido ciertas, con el tiempo en que se celebró la compraventa. Y a todas estas imprecisiones le añadió que no recuerda datos sobre los préstamos que le había efectuado el hijo. No deja de sorprender, por si fuera poco, que aludiera a que los préstamos los obtuvo para adquirir ganados en Montería, que no era su sede habitual de

negocios, para llevarlos a Salamina y Pácora, donde, según su misma versión, estaba acosado por el asedio de grupos insurgentes (F. 112-114, C. 3). Las demás probanzas tampoco ofrecen respaldo a semejantes versiones. En contraste, el señor Javier Peláez Velásquez contó que los préstamos que le hacía Carlos Eduardo a su padre eran para el pago de nóminas e insumos, o sea, unos fines distintos a los que señala el codemandado (F. 15-17, C.3).

A la cadena de impresiones y vaguedades se suma que la hija del demandado, Adriana Peláez Galvis, señaló que su padre le debía a personas como Víctor Manuel la suma de sesenta millones de pesos y a un Lalo otros treinta y dos millones, sin especificar más datos (F. 84, C.4).

No deja de extrañar que se mencionen unos supuestos prestamistas sin individualización y, lo que es peor, que entregando altas sumas de dinero lo fuera sin garantías mínimas. Además, cabe cuestionarse por qué se adelantaban tales gestiones en sede tan alejada del centro de negocios y de habitación del presunto necesitado de liquidez, a sabiendas de que, como lo reconoció él mismo, iba en ocasiones a comentarle sus problemas a su hijo y a que le prestara plata para arreglar su situación, vale decir, que no pareciera que tenía enlazadas fuertes amistades en aquella ciudad como para obtener préstamos sin respaldos mínimos. Todo ello sin contar que un testigo, Helio Antonio López Montoya, mencionó que don Diego era una "persona solvente y podía vivir cómodamente" (F. 5, C. 4).

De todo lo anterior se desprende que no aparecía una razón clara para proceder a la enajenación y mucho menos para disponer de la totalidad del patrimonio. Es cierto que nadie está libre de apuros

económicos, pero salta a la vista que había un patrimonio que permitía un margen de maniobra que se desechó para entregarlo a un precio por debajo de los límites razonables.

En resumen, no había un motivo fundado para vender las propiedades y menos en cuanto suponía disponer de todo un patrimonio.

4.3. Omnia Bona. A la par del anterior indicio derivado de la falta de necesidad de vender se halla la disposición íntegra de un patrimonio que hace ver, como lo reconoce la doctrina, que la simulación responda "a la ley del todo o nada, lo cual significa sin embargo que algunos bienes no puedan quedar al margen de la maniobra negocial simulatoria, pero serán bienes muebles de fácil ocultación material, no necesitados por tanto de ningún artilugio jurídico. El resto habrá de someterse inexorablemente a una sospechosa enajenación masiva o articulada en breves períodos, temporalmente suspectivos". La disposición total del patrimonio, se añade, es un indicio "con el agravante encima de una más difícil justificación, pues no es lo mismo razonar la venta de un objeto de nuestra propiedad que la venta de cuanto constituye nuestra total pertenencia económica"[2].

De manera que si en este caso el vendedor se desapoderó de la totalidad del patrimonio, sin justificación sólida, no hay duda que se incrementa la sospecha del concierto simulatorio.

---

[2] Muñoz Sabaté, La Prueba de la Simulación. Temis. 1980. Pág. 240

4.4. Subfortuna. Las realidades económicas de los contratantes distan mucho de lo que quisieron explicar. El codemandado, presunto comprador, reconoció que se ganaba un millón y medio de pesos como montador de caballos de paso (F. 116 y 136 C. 3). La mayoría de las entidades bancarias indican que el mencionado no ha tenido vínculos con ellas (F. 103, 104, 120, 121, C. 3). Para el año 2003 registró utilidades operacionales de $20'750.884 por venta de ganado y declaró una renta líquida de $23'200.000.00 (F. 253, C. 1), de lo cual se colige que no tenía gran capacidad económica para adquirir en bloque once propiedades inmuebles y mucho menos refleja que tuviera una liquidez tal que le permitiera, como lo pregona, solventar a su padre en sumas considerables de dinero y en varias oportunidades.

4.5. Silencio u ocultación del negocio. Es prácticamente absoluto el desconocimiento que ponen de manifiesto los terceros acerca de la compraventa. En últimas, "el negocio" de la compraventa se adelantó con suficiente sigilo, al punto que lo conocieron los presuntos comprador y vendedor, así como quien fungió como representante de ambas partes en el otorgamiento de la escritura pública y la hija y hermana de las partes. Más personas como Helio Antonio López Montoya (F. 5, C.4), Marco Delio Velásquez Alzate (F. 6, C.4), Manuel Fermín Duque Mejía (F. 8, C.4), Fernando Gómez Peláez (pese a ser pariente, F. 5, C.4), Víctor Manuel Agudelo Alzate (F. 74, C.4), Gildardo Emilio Flórez (F. 78, C.4) y Álvaro Ángel Carrascal (F. 79, C.4) señalaron al unísono que no conocían pormenores de la presunta compraventa. El segundo de los mentados, tan solo indicó que hacía poco se había dado cuenta que Carlos Eduardo "era dueño de todo". Sin duda, un negocio de once propiedades resulta sospechoso de mera apariencia cuando no trasciende, no es conocido, máxime en una localidad relativamente menor y en el entendimiento que los testimonios reseñados corresponden a

personas conocidas de los presuntos contratantes, como que fueron citados de su parte para testimoniar.

4.6. Movimientos bancarios. En armonía con lo expuesto respecto de la capacidad económica del comprador, se observa que el demandado no acreditó el registro de operaciones bancarias. Hay total carencia de prueba en torno a movimientos de dinero de cuentas bancarias por parte del presunto comprador e inclusive se puede aseverar que prácticamente no poseía cuentas bancarias. De ahí que gravite en contra suya la sospecha de que no poseía la liquidez suficiente para prestarle dinero a su progenitor y es todavía más increíble que en el medio en que se desenvuelve los manejos se den en efectivo.

4.7. Retención de la posesión. A decir verdad, debería aludirse a la incertidumbre de la posesión. No hay evidencia concreta de que la situación de los bienes hubiese cambiado como debe acaecer cuando su propietario es otro. La Sala carece de evidencias que demuestren los actos de señorío ejercidos por el adquirente. Se dice que están siendo administrados a través de un tercero, el mismo mandatario concurrente en la suscripción de la escritura pública, pero sin registro del balance que refleje una administración de bienes que por su carácter complejo ameritaría una comprobación documental que brilla por su ausencia. En contraposición, la hermana Adriana Peláez Galvis señaló que los bienes han sido arrendados a terceros, de modo que se queda sin resolver que ha pasado con los bienes.

Por cierto, la parte demandada se duele que no se le haya hecho reconocimiento por mejoras, empero es sumamente expresivo a deducir la

apariencia de la negociación que, en momento alguno, se hubieran enunciado obras que generaran un mayor valor en las propiedades, por cuenta de los esfuerzos personales y patrimoniales del presunto adquirente.

4.8. Falta de inversión. Este indicio derivado del anterior se toma con respecto al comprador, pues no hay evidencia alguna de que si en realidad recibió los bienes, cuál fue el destino dado al producto de los inmuebles o cuál ha sido la gestión administrativa.

4.9. Domicilio del comprador y circunstancias de la negociación. Es particularmente sospechoso que hubiera fungido como comprador no solo quien era hijo del vendedor, sino que se trata de una persona afincada en Montería, una ciudad por completo alejada del lugar de ubicación de las propiedades, lo cual de por sí entrababa la administración misma. Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que la venta estaba motivada por problemas de acoso provenientes de fuerzas irregulares, no resulta lógico que el padre se desembarazara para entregarle una compleja situación a un familiar tan cercano. A las sospechas se añade la falta de presencia de ambas partes en la Notaría donde se otorgó el instrumento, como quiera que estuvieron representados por una misma persona, pariente a su vez de ambos, lo cual además refleja la falta de interés en recibir los bienes.

En compendio, las circunstancias confluyen para inferir la carencia de interés por parte del presunto comprador para adquirir. Es contrario a la naturaleza y al prudente obrar de un hombre avezado en los negocios, quien dice ser negociante de ganado, que hubiera procedido a

Jairo A Ruiz B.
JAIRO ALBERTO RUIZ BOTERO
CC N0 4.415.485 de Chinchiná.

JHON JAIRO PELAEZ GALVIS
CC No 78694623 de Montería.

Adriana Pelaez Galvis
ADRIANA PELAEZ GALVIS
No 25.098935 de Salamina

Amparo Botero
AMPARO BOTERO BOTERO
CC No 24.314.616 de Manizales

Alvaro F. Garcia E
ALVARO FERNAN GARCIA ESCOBAR
TP No 13.618 CSJ
CC No 10.221.846 de Manizales

CIRCULO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Aguadas - Caldas

NOTARIA SEGUNDA CHINCHINA - CALDAS
Ante esta Notaria comparecieron: Jairo
Alberto Ruiz Botero
cc. 4.415.485
y manifestaron, que el contenido de este documento es cierto y que las firmas y huellas puestas en el son suyas.
En constancia se firma hoy 26 ENE. 2008
Articulo 68 Dto. 960 de 1970 y 34 Dto. 2148 de 1983.
Jorge Noel Osorio Cardona NOTARIO

NOTARIA SEGUNDA CHINCHINA - CALDAS
Ante esta Notaria comparecieron: Jhon
Jairo Pelaez Galvis
Cc. 78.694.623
y manifestaron, que el contenido de este documento es cierto y que las firmas y huellas puestas en el son suyas.
En constancia se firma hoy 26 ENE. 2008
Articulo 68 Dto. 960 de 1970 y 34 Dto. 2148 de 1983.
Jorge Noel Osorio Cardona NOTARIO

Jairo A Ruiz B.

NOTARIA SEGUNDA
ELEONORA MARIA OSPINA
ESPECIAL SECRETARIA
CHINCHINA - CALDAS

NOTARIA SEGUNDA
ELEONORA MARIA OSPINA
ESPECIAL SECRETARIA
CHINCHINA - CALDAS